Num. 104. Lunes 29 de Agosto de 1864. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar; Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.°—Pósitos.—Circular.

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion mas provechoso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por reales órdenes de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de Administracion local de 25 de Junio de 1862. Enterada S. M. por la *Memoria* del centro directivo, aprobada en 7 de Abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de Subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta Instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del periodo en que mas oportunamente deban practicarse; sobre-sueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.—Cánovas.

INSTRUCCION

PARA PRACTICAR EN LOS PÓSITOS Y FONDOS MUNICIPALES LAS VISITAS PERIÓDICAS DE INSPECCION POR MEDIO DE LOS SUBDELEGADOS ESPECIALES CREADOS AL EFECTO POR LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1861.

Artículo 1.° El periodo útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.° de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.° El periodo que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo más conveniente al mejor servicio de éstas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.° Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de carácter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales más estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.° Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el art. 2.° de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno espediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.° Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, *con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes;* encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo espediente para aplicar, con dicho objeto, y como primera partida, una parte del 80 por 100 de bienes de propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, deben escitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósitos de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real órden de 3 de Agosto de 1852, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.° Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un espediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los espedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este espediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ganadería.

Uno de los deberes de los Alcaldes es la formacion de la estadística anual de los ganaderos y ganados que existan en sus distritos municipales, cuyos trabajos deben hacer en la temporada de verano con arreglo á las leyes y antiguas instrucciones del ramo, facilitándolos al visitador principal de Ganadería y Cañadas de la provincia.

Y con el objeto de que esta prescripcion tenga cumplido efecto, encargo á dichos Alcaldes que formen desde luego arreglándose estrictamente al modelo que á continuacion se publica, la estadística espresada y la entreguen à D. Manuel Palacios, que desempeña el cargo de Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia, ó bien la dirijan al punto que el mismo les manifieste, teniendo presente, que en la relacion se han de espresar todos los ganados tanto trashumantes como estantes, trasterminantes y merchaniegos de su jurisdiccion, escepto únicamente los domados con destino á la labor, à la carretería ó á usos domésticos, y los cerdos que los vecinos ceben en sus casas para su gasto.

Así mismo encargo á los Alcaldes mencionados, que cuiden se satisfagan al Visitador los derechos establecidos del encabezamiento anual por razon de ganadería y de dos reales al millar de las cabezas menores que en la estadística de sus respectivos términos municipales figuren.

La visita dará principio en 1.° de Setiembre próximo, por los partidos de Agreda y Soria, y continuará en los demás en Octubre y Noviembre siguientes.

Soria 25 de Agosto de 1864.—*Juan Bautista Madramany.*

PROVINCIA DE SORIA. PUEBLO DE AÑO 1864.

Estado general de la riqueza pecuaria que existe en el presente año en este distrito municipal comprensivo de los nombres de los ganaderos, número, especie y clase de los que cada uno posee, computadas las yeguas por ocho cabezas menores, las vacas por seis y los cerdos por dos, conforme á las instrucciones del ramo y espresivo de los puntos donde pastan.

Ayuntamiento de	Nombres de los ganaderos.	GANADOS TRASHUMANTES.					Total de cabezas menores conforme á instruccion.	GANADOS ESTANTES, TRASTERMINANTES y merchaniegos.					Total de cabezas menores conforme á instruccion.	Pueblos donde pastan.
		Lanar.	Cabrío.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda		Lanar.	Cabrío.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda		
	D. Fulano de T.	2,000	80	10	20	60	2.400	400	70	180	100	200	2,210	En este término y
	D. F. de T.	»	»	»	»	»	»	800	200	20	40	60	1,520	En este término
	D. F. de T.	»	»	»	»	»	»	400	500	10	80	50	5,160	En este término y
	Totales especiales	2,000	80	10	20	60	2,400	5,200	770	210	220	310	8,890	

Resùmen general de las clases y especies computadas en cabezas menores.

El ganado trashumante.	2,400
El estante, trasterminante y merchaniego.	8,890
Total general.	11,290

Fecha y firma.

CIRCULAR NUM. 291.

Gastos carcelarios.

Con el objeto de que la Depositaría de los fondos para gastos carcelarios del partido judicial de Almazán, pueda atender al pago de los mismos en el presente año económico de 1864 á 1865, este Gobierno ha procedido á repartir entre sus distritos municipales la cantidad de 14.524 reales 76 cénts., que con 3.328 rs. y 24 cénts. que quedaron existentes en fin de Junio de 1863 en poder del citado depositario, y 56 reales de reintegros, hacen en junto un total de 17.909 reales, que con arreglo á las disposiciones superiores están comprendidos en el presupuesto municipal de la referida villa, del cual forma parte el especial de aquellos gastos; cuyo repartimiento ha sido girado sobre la base del censo de poblacion del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, antes citado, habiendo correspondido á cada cédula de inscripcion 2 reales y 35 céntimos, cuyas cuotas y distritos municipales á quienes corresponde, son como sigue:

Distritos municipales.	Cédulas.	Cuota.
Abanco.	39	79
Adradas.	79	161
Alaló.	50	102
Alentisque. . . .	121	247
Almazán	621	1263 74
Andaluz.	54	110
Arenillas.	95	193
Barca.	124	252
Bayubas de Abajo. .	152	309
Berlanga.	473	963
Blacos	64	130
Bordecoréx	40	81
Borjabad.	51	104
Brias.	76	155
Cabreriza.	57	116
Calatañazor. . . .	150	305
Caltojar.	164	334
Cañamaque	109	222
Centenera de Andaluz.	81	165
Cobertelada. . . .	126	256
Coscurita.	125	254
Cuenca (la). . . .	71	144
Chércoles.	99	201
Escobosa de Almazán.	50	101
Frechilla.	69	140
Fuentegelmes. . . .	49	100
Fuentelárbol. . . .	175	356
Fuentelmonge. . . .	197	401
Fuentepinilla . . .	33	189
Jodra de Cardos. . .	42	85
Lumías	52	106
Majan.	102	207
Mallona.	47	96
Matamala.	127	258
Momblona.	83	[illegible]
Monteagudo. . . .	201	[illegible]
Morales	49	100

Moron.	265	539
Nafria la Llana . .	93	189
Nepas.	83	169
Nódalo.	57	116
Nolay..	62	126
Ontalvilla de Almazán	77	157
Paones.	76	155
Puebla de Eca. . .	93	189
Rebollo	66	134
Rello.	64	130
Revilla (la) . . .	124	252
Riva de Escalote.. .	63	128
Rioseco	234	476
Seron..	264	537
Soliedra.	43	87
Tajueco.	98	199
Taroda.	108	220
Torlengua. . . .	140	285
Torre de Blacos.. .	65	132
Valderrodilla . . .	105	214
Valtueña.. . . .	87	177
Velamazán. . . .	138	281
Velilla de los Ajos. .	100	203
Viana..	114	232
Villasayas. . . .	164	334
Total.. . .	7140	14524 74

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el «Boletin Oficial» para conocimiento de los pueblos á quienes se dirije, encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, entreguen en la Depositaría de la villa de Almazàn desde luego el importe del primer trimestre de sus respectivas cuotas, y los tres restantes en las épocas que lo verificaron por lo concerniente á los años anteriores, sin dar lugar á que tengan que adoptarse medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de tan preferente servicio. Soria 20 de Agosto de 1864.—*Juan Madramany*.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Sentencia. En la villa de Agreda á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro; el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos sobre defensa por pobre, á instancia de Gerónimo Cacho como marido de Lorenza las Fuentes de esta vecindad, para litigar con Prudencio Hernandez, vecino de la Aldehuela, que no ha comparecido, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, y con audiencia del Promotor Fiscal.

Resultando: Que el demandante carece absolutamente de bienes, y que no egerce industria ni comercio, y tampoco goza de sueldos, pensiones ni otras utilidades que su salario de pastor sirviente.

Considerando: Que de lleno le comprende el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamento civil, y que por lo tanto debe gozar de los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al repetido Gerónimo Cacho, á quien en tal concepto se le a[illegible] y defienda, gozando de todos los beneficios que enumera el citado artículo ciento ochenta y uno, de la ley de enjuiciamento civil. Publíquese ésta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia, y para ello remítase el oportuno testimonio al Sr. Gobernador. Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo

Publicacion. Tomás Miguel Lloret. —Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa en el dia de hoy. Agreda veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro de que yó el Escribano de Número doy fé.—Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original que obra en los autos de su referencia á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia segun está mandado pongo el presente que signo y firmo en Agreda á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Arcadio Botija.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública con fecha 11 del actual me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en el Instituto de 2.ª enseñanza de Jerez una de las cátedras de latin y castellano, que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó analoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instruccion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del referido anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Agosto de 1864. El Rector accidental, Dr. José Puente.

Ayuntamiento de Almenar.

Se halla vacante por dimision del que lo obtenía, el partido de Boticario de la villa de Almenar y sus anejos Cabrejas del Campo, Candilichera, Carazuelo, Ojuel, Omeñaca, Tozalmoro, Mazalvete, Peroniel, Esteras de Lubia, Castejon, Jaray y Cardejon; su dotacion consiste en setecientas sesenta y cinco medias de trigo comun de todo el partido de los bien acomodados, cobrado por él facultativo en las eras en la matriz y en los anejos en un dia señalado al efecto entre el profesor y los pueblos, y 500 rs. vn. por la asistencia de veinte y cinco familias pobres que hay en la actualidad á 20 rs. cada una, y á mas son en su favor lo que puedan producir los ajustes particulares de empleados del Gobierno, como son, Telegrafistas, Civiles, Celadores, Camineros y empleados del Portazgo pues todos los demás habitantes son comprendidos en los bien acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa de Almenar en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Almenar 11 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Atanasio Borobio.

Ayuntamiento de Peñalba de S. Esteban.

El Ayuntamiento de este pueblo en union de los asociados duplo de mayores contribuyentes, tiene acordado el arrendamiento de los derechos sobre especies de consumo de la tarifa número 2.º desde el epigrafe de cera y grasas en adelante, que efectivamente es donde se hallan comprendidas las tres especies que han de ser arrendadas para el 2.º año económico de 1864 á 1865, las cuales resulta ser las siguientes: 1.º Del trigo de todas clases: 2.º De la cosecha de patatas: Y 3.º id. de la que se verifique de ubas. El primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, desde las 9 á 11 de la mañana en la sala de sesiones de la referida corporacion municipal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y caso de no haber licitador, se celebrará el 2.º á los 8 siguientes á igual hora. Peñalba 20 de Agosto de 1864.—El Alcalde Presidente, Mariano Aguilerá.

Ayuntamiento de Ontalvilla de Almazán.

El Ayuntamiento de este pueblo, con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia saca á pública subasta, el arrendamiento del horno de pan cocer perteneciente á sus propios, por un año á contar desde primero de Octubre próximo; á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se celebrará el primer remate en la casa consistorial de dicho pueblo; y el segundo para la admision de las mejoras que se hagan, á los ocho siguientes: todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Ontalvilla de Almazán 10 de Agosto de 1864.—El Alcalde Presidente, Manuel Machin.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 11 del actual á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidadades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
	CLERO.			
Heredad en 30 pedazos, hera y sitio de casa .	Iglesia de Sta. María de Almazán .	22 de Julio de 1864.	30,300	D. Miguel Diez.
Otra id. en 41 id. . .	id.	id.	40,000	Ventura Muñoz.
Otra id. en 41 id. y casa.	Religiosas de Sta. Clara de id.. . .	id.	43,100	Cirilo Lapeña.
Otra id. en 8 id. . .	Cabildo Colegial de Berlanga. . .	id.	13,350	Manuel Martialay.
Otra id. en 4 id. . .	Capellanía de Santa Fé.	id.	3,100	Francisco Abilés.
Otra id. en un solo pedazo.	Cabildo Catedral de Sigüenza. . .	id.	2,100	El mismo.
Otra id. en 9 pedazos, prado y huérta. . .	Religiosas de Ayllon..	id.	18,000	El mismo.
Otra id. en 65 id. y 2 huértos.	Vírgen del monte de Caracena. . .	id.	32,900	El mismo.
Dos Huértas. . . .	Trinidad de Atienza..	id.	3,800	El mismo.
Heredad en 4 pedazos.	Sto. Cristo de Veracruz de Caracena.	id.	800	Juan Martinez Bueso.
	BENEFICENCIA.			
Heredad en 6 pedazos y una Huérta. . . .	Hospital de Sigüenza..	id.	3,020	Francisco Abilés.

Soria 22 de Agoso de 1864.—*Ignacio Brieva.*

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido algunas erratas de imprenta al publicar el repartimiento adicional de los 30 millones en el *Boletin* de 24 del actual, número 102, se rectifican á continuacion lo mismo que el modelo de los encabezamientos.

PUEBLOS.	CASILLA.	Dice.	Léase.
Abanco.	Cupo de contribucion al 14 por 100.	5990	5290
Aldealafuente.	Cupo de contribucion al 14 por 100.	11300	11130
El mismo.	Repartido por el cupo de los 400 millones.	11300	10200
Cihuela.	Aumento del premio de cobranza.	26	25
Coscurita—Neguillas.	Riqueza de cada pueblo.	20009	20000
Narros.	Total que se ha de repartir.	565	566
Valdeavellano de Tera.	Riqueza imponible de cada distrito.	13400	134000

PROVINCIA DE SORIA.

Año económico de 1864 á 1865. Distrito Municipal de

Contribucion de Immuebles, Cultivo y Ganaderia.

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo que le ha sido señalado por dicha contribucion correspondiente al año económico de 1864 á 1865.

Demostracion de la riqueza. *Rs.* *Cénts.*

Que figura en el repartimiento para el año económico de 1864 á 1865, publicado en el *Boletin Oficial*, de 24 de Agosto de 1864. . . .
Que resulta del amillaramiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en de de 186
Que reconoce este distrito municipal. . . . .

Clasificacion de la riqueza.

Rústica. . . . .
Urbana. . . . .
Pecuaria. . . . .
Colonia. . . . .

Total. . .

Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal en el repartimiento general publicado en el *Boletin Oficial* de 24 de Agosto de 1864 á razon del 14 por 100.. . . . . . .
Id. id. señalado en el *Boletin Oficial* de 30 de Mayo del propio año, por el cupo de los 400 millones. . . .
Diferencia que resulta por el aumento de los 30 millones. . . . . . .
3 por 100 de premio de cobranza sobre este cupo. . . . . . .

Total á repartir. . . .

Sale gravada la riqueza del Distrito por este total á repartir en la proporcion del por 100.

CONTRIBUYENTES.	Número.	Vecindad.	Conceptos de la riqueza,	Importe.	Total.	Cuota de contribucion y premio de cobranza.	Corresponde al trimestre. Rs. vn.
N. N.	1.°		Rústica. Urbana. Pecuaria. Colonia..	4000 300 500 100	4900	50	12 50

Anuncios particulares.

FERIA EN ATECA.

En los dias 16, 17 y 18 del pròximo Setiembre, tendrá lugar la concurrida féria anual de la villa de Ateca.

Su posicion topográfica, las buenas comodidades para los concurrentes y los ganados y la facilidad del ferro-carril, hacen esperar será una de las mas principales del reino; y si el tiempo lo permite, se inaugurará la nueva y sólida plaza de toros con corridas y novilladas.

En la *Fábrica Flor de Numancia*, de los Sres. Gonzalez y Gonzalez de Soria, y en la del Burgo de Osma, titulada *La Unica*, se admiten trigos puros á depósito, sin interés alguno, á condicion de liquidar cuando le convenga al depositante, las partidas que en tal manera hubiese entregado. El prècio será el corriente, y que rija segun épocas y circunstancias en las mencionadas fábricas, para los trigos de igual clase y peso, lo cual constará en los libros que se llevan para la compra de granos. Su pago tendrá efecto á los quince dias despues de que los depositantes hayan pasado por escrito el aviso para la liquidacion.

En las mismas fábricas se venden clases de harinas superiores á précios arreglados, y se compran trigos puros y buenos á précios corrientes.

SORIA.—Imp. de D. F. P. Rioja.—1864.